

Quito, D. M., 22 de octubre del 2014

SENTENCIA N.º 181-14-SEP-CC

CASO N.º 0602-14-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección fue presentada el 3 de abril de 2014, por la señora Myriam Isabel Montenegro Gómez, quien comparece por los derechos que representa en calidad de gerente general y representante legal de la compañía AINSA S. A. En tal virtud, la accionante impugna el auto dictado el 19 de febrero de 2014 a las 11h53, por parte de la jueza tercera de inquilinato y relaciones vecinales de la Corte Provincial de Pichincha, dentro del proceso de desahucio N.º 794-2013.

El 21 de abril de 2014, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional certificó que en relación a la acción extraordinaria de protección N.º 0602-14-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade y Patricio Pazmiño Freire, el 09 de mayo de 2014, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0602-14-EP, por considerar que cumple con los requisitos establecidos en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Posteriormente, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria del 10 de junio de 2014, correspondió la sustanciación de la causa N.º 602-14-EP a la jueza constitucional Wendy Molina Andrade. En este orden, mediante auto del 30 de julio de 2014 a las 10h00, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa referida y dispuso las notificaciones correspondientes.

Así, una vez detallado el resumen de admisibilidad y habiéndose agotado el trámite establecido en la ley de la materia para la sustanciación de la garantía jurisdiccional de acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional, atenta a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, procede a resolver la causa y para hacerlo considera lo siguiente:


Decisión judicial que se impugna

La señora Myriam Isabel Montenegro Gómez, quien comparece por los derechos que representa en calidad de gerente general y representante legal de la compañía AINSA S. A., presentó acción extraordinaria de protección con objeto de impugnar el auto dictado el 19 de febrero de 2014 a las 11h53, por la jueza tercera de inquilinato y relaciones vecinales de Pichincha, dentro del proceso de desahucio N.º 794-2013:

El auto dictado el 19 de febrero de 2014 a las 11h53, señala en lo principal:

JUZGADO TERCERO DE INQUILINATO Y RELACIONES VECINALES DE PICHINCHA. Quito, miércoles 19 de febrero de 2014, las 11h53. VISTOS: MIRIAM ISABEL MONTENEGRO GÓMEZ, Gerente General y representante legal de la compañía AINSA S.A. ha presentado un trámite de desahucio por transferencia de dominio [...] De ello, de conformidad a las atribuciones dadas por la Ley, y particularizando que en la especie corresponde verificar -y como ya se dijo- la existencia de relación arrendaticia, que a resultas infiere, si el desahuciado tiene o posee la calidad de arrendatario y/o inquilino, y siendo que de la documentación presentada por cada una de las partes en la causa, no se ha demostrado la existencia de relación de inquilinato entre los vendedores VICENTE CASTRO ESCOBAR Y CARMEN MARÍA CASTRO RAMÍREZ con el desahuciado ALBERTO VICENTE CASTRO CASTRO, pues no se ha establecido legalmente en esta causa, contrato de arrendamiento o relación arrendaticia entre los prenombrados vendedores del inmueble y el hoy desahuciado, lo que en definitiva, no se adecúa con lo dispuesto en los Arts. 31 y 48 de la Ley de Inquilinato; de donde entonces no existe relación de inquilinato con la hoy desahuciándose.- Por lo expuesto y, en cumplimiento a las normas de la Ley de Inquilinato invocadas anteriormente, se RESUELVE la improcedencia del desahucio planteado, al no existir relación de inquilinato y por falta de calidad de inquilino o arrendatario de quien se pretende desahuciar; en consecuencia no tiene efecto jurídico dar por terminada una inexistente relación de arrendamiento entre los vendedores del inmueble y el hoy desahuciado. Se deja a salvo el derecho al cual se crea asistida la desahuciante para presentar su reclamo ante Juez o autoridad competente.- Notifíquese.-

Detalle y fundamento de la demanda

 La accionante, en su escrito de demanda, expone en lo principal que el auto impugnado es la resolución dictada el 19 de febrero de 2014 a las 11h53, por la

jueza tercera de inquilinato, cuya impugnación fue negada el 13 de marzo de 2014, con lo cual se niega el desahucio por traspaso de dominio solicitado en contra del señor Alberto Castro Castro, ocupante del inmueble adquirido por la compañía AINSA S. A., conforme consta en escritura de compra-venta celebrada el 12 de julio de 2013, en la Notaría Novena del cantón Quito e inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón el 19 de agosto de 2013.

En tal sentido, argumenta la accionante que la jueza tercera de inquilinato, en su resolución del 19 de febrero de 2014, fundamentó su decisión de negar el desahucio sobre la base de la existencia de una escritura de promesa de compra-venta de derechos y acciones celebrada entre el señor Alberto Castro Castro y su padre, desconociendo el derecho real del que goza AINSA S. A., como nuevo propietario del inmueble.

En tal contexto, la legitimada activa afirma que la resolución emitida el 19 de febrero de 2014, vulneró el derecho constitucional a obtener resoluciones motivadas de los poderes públicos y el derecho a la seguridad jurídica. Por tal razón, la señora Myriam Isabel Montenegro Gómez, en calidad de gerente general de la compañía AINSA S. A., solicita a esta Corte Constitucional dejar sin efecto la resolución del 19 de febrero de 2014 que negó el desahucio planteado.

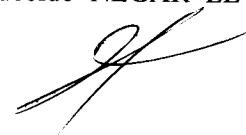
Derechos constitucionales que la accionante considera vulnerados

La accionante considera vulnerados sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía a obtener resoluciones motivadas de los poderes públicos, de conformidad con los artículos 75 y 76, numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

La accionante solicita como pretensión concreta:

Solicito a la distinguida Corte Constitucional para que mediante Resolución declare que los derechos contenidos en los artículos 76, 92 y 424 respectivamente de la Constitución de la República han sido vulnerados por la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, y por lo tanto, se deje sin efecto dichas violaciones contenidas en la resolución de 19 de febrero de 2014 cuya apelación fue inadmitida el 13 de marzo de 2014 en la que la Juez Tercera de Inquilinato y Relaciones Vecinales de Pichincha decide NEGAR EL DESAHUCIO.



De la contestación y sus argumentos

Con fecha 13 de agosto de 2014, la jueza tercera de inquilinato y relaciones vecinales de Pichincha presentó su informe de descargo, señalando en lo principal que el desahucio por transferencia de dominio se inició el 29 de agosto de 2013, por parte de la señora Myriam Montenegro Gómez, en calidad de gerente general de la compañía AINSA S. A. Dentro del proceso se evacuaron las pruebas aportadas por las partes y luego del trámite se emitió resolución declarando la improcedencia del desahucio por determinarse que no existe relación de inquilinato entre la demandante y el demandado.

Así, la accionante interpuso recurso de apelación de la resolución emitida dentro del proceso de desahucio, mismo que fue negado mediante providencia del 13 de marzo de 2014, conforme lo previsto en el artículo 48 inciso final de la Ley de Inquilinato, en concordancia con los artículos 76 numeral 1, y 82 de la Constitución de la República.

En este contexto, la jueza estima que: “la pretensión de la accionante es un asunto de mera legalidad que no entraña ni vulneración ni violación de derechos, dicho de otro modo, no es un tema de índole constitucional”. Adicionalmente señala que de los argumentos presentados por la accionante se encuentra un constante ataque a la resolución de desahucio por transferencia de dominio refiriéndose a ella con calificativos, tales como “errada”, “arbitraria” o “equivocada”, argumentando que su emisión vulnera el derecho a la propiedad.

Finalmente, la jueza sostiene, dentro de su informe de descargo, que al momento de resolver el desahucio por transferencia de dominio, así como el recurso de apelación, se respetaron los derechos de las partes procesales y la institucionalidad del debido proceso, para ofrecer seguridad jurídica, razón por la cual solicita que se deseche la acción propuesta, en tanto no existe vulneración de derechos constitucionales.

Terceros interesados

Alberto Vicente Castro Castro y Fanny Silvana Ramos Castañeda, en calidad de terceros interesados

Con fecha 18 de junio de 2014, el señor y señora Alberto Vicente Castro Castro y Fanny Silvana Ramos Castañeda presentan un escrito dentro de la causa, en calidad de terceros interesados, precisando que mediante escritura pública otorgada el 12 de julio de 2013, ante el notario noveno de Quito, inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón, la señora Myriam Isabel Montenegro

Gómez, en calidad de gerente general de AINSA S. A., compró a favor de su representada el inmueble ubicado en la parroquia Cotocollao del cantón Quito.

No obstante, los vendedores del inmueble, al momento de la celebración del contrato de compra venta, “no dejaron constancia contractual que los comparecientes cónyuges Alberto Vicente Castro Castro y Fanny Silvana Ramos Castañeda somos poseedores de parte del inmueble enajenado a la empresa AINSA S.A., desde hace 30 años aproximadamente, área en la que tenemos construida una edificación que nos sirve de vivienda para nosotros y nuestros hijos”.

Así, señalan los comparecientes que la ahora accionante presentó en su contra un trámite judicial de desahucio, pretendiendo imputarles la calidad de inquilinos. Sin embargo, aducen que dentro del proceso demostraron que no ostentan la calidad de inquilinos, sino de poseedores, de conformidad con la escritura pública de promesa de compraventa celebrada el 29 de octubre de 2012, en la Notaría Décima de Quito.

Sobre la base de lo anotado, la jueza tercero de inquilinato y relaciones vecinales de Pichincha negó el trámite de desahucio y posteriormente el recurso de apelación planteado en contra de dicha resolución. Posteriormente, la señora Myriam Montenegro Gómez presentó el 08 de abril de 2014, acción reivindicatoria, cuya sustanciación se encuentra en trámite en el Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil y Mercantil de Pichincha.

Finalmente, señalan que la acción extraordinaria de protección, de conformidad con los antecedentes relatados, deviene en improcedente, por lo que solicitan que se rechace la referida acción, en la medida en que no se han vulnerado derechos constitucionales.

Audiencia pública

De conformidad con lo previsto en los artículos 19, 22 y 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la jueza sustanciadora, mediante providencia del 26 de septiembre de 2014, convocó a las partes a audiencia pública, la misma que se llevó a cabo con la comparecencia de los representantes de la compañía AINSA S. A., en calidad de legitimado activo, y los señores Alberto Vicente Castro Castro y Fanny Silvana Ramos Castañeda, en calidad de terceros interesados.



II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República; en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y artículo 3 numeral 8 literal **b** y tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

La accionante se encuentra legitimada para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 *ibidem*, que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano, individual o colectivamente, y en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

Nuestra Norma Fundamental establece tres tipos de garantías constitucionales con la finalidad de asegurar el ejercicio de los derechos contenidos en la Constitución de la República y en instrumentos internacionales de derechos humanos.

Por un lado, las garantías denominadas “normativas”, que consisten en el deber que tienen todos los órganos con potestad normativa de adecuar formal y materialmente las normas jurídicas al marco constitucional; por otro lado, las garantías “institucionales”, que tienen relación con la obligación de la administración pública de garantizar los derechos constitucionales en la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos; y finalmente las garantías “jurisdiccionales”, mediante las cuales se recurre a la intervención jurisdiccional cuando las acciones u omisiones del sector público o de particulares vulneran los derechos de las personas.

C

Dentro de este último tipo de garantías se encuentra la acción extraordinaria de protección, que de conformidad con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado, por acción u omisión, derechos reconocidos en la Constitución.

De acuerdo al artículo 94 de la Constitución, las acciones extraordinarias de protección deben ser presentadas ante la Corte Constitucional y proceden solamente cuando se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

Lo anterior implica que la acción extraordinaria de protección, como garantía constitucional jurisdiccional, constituye un elemento importante en el Estado constitucional de derechos y justicia ecuatoriano, cuya tarea es proteger el debido proceso y otros derechos constitucionales vulnerados en decisiones judiciales, siendo la naturaleza de esta garantía eminentemente reparatoria.

Determinación del problema jurídico

Del análisis de la relación del hecho constitucionalmente relevante en la demanda de acción extraordinaria de protección planteada y los elementos fácticos descritos, esta Corte Constitucional sistematizará el análisis del caso concreto a partir de la formulación y solución del siguiente problema jurídico:

El auto dictado el 19 de febrero de 2014, por la jueza tercera de inquilinato y relaciones vecinales de Pichincha, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de motivación de las resoluciones de los poderes públicos, y con ello la tutela judicial efectiva?

Desarrollo del problema jurídico

El auto dictado el 19 de febrero de 2014, por la jueza tercera de inquilinato y relaciones vecinales de Pichincha, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de motivación de las resoluciones de los poderes públicos, y con ello la tutela judicial efectiva?

La señora Myriam Isabel Montenegro Gómez, en calidad de gerente general y representante legal de la compañía AINSA S. A., sostiene en su demanda de acción extraordinaria de protección que el auto dictado el 19 de febrero de 2014

dentro del proceso de desahucio N.º 0794-2013, emitido por la jueza tercera de inquilinato y relaciones vecinales de Pichincha, vulnera el debido proceso en la garantía específica a “obtener decisiones fundadas o motivadas”.

Con tales consideraciones, previo a iniciar el análisis del problema jurídico planteado a la luz de los principales argumentos de la accionante, resulta fundamental establecer cuál es el contenido y alcance constitucional de la garantía del debido proceso que establece como parte de sus garantías el que toda resolución de los poderes públicos sean motivadas.

Así, la Constitución de la República, en su artículo 76 numeral 7 literal I, expresa que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el debido proceso que incluye entre otras, la garantía básica del derecho a la defensa, y dentro de esta, la garantía de la motivación. La norma jurídica referida define a la motivación de la siguiente manera: “[l]as resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.

Por lo tanto, resulta claro que la motivación comporta la garantía que sustenta la seguridad jurídica del Estado, en la medida en que evita la emisión de actos administrativos o judiciales arbitrarios o injustificados; de ahí que a través de este principio, todas las autoridades públicas tienen el deber de motivar sus resoluciones con la finalidad de evidenciar razonablemente que las decisiones que adoptan se adecuan a preceptos constitucionales, legales y/o jurisprudenciales.

Por otra parte, en lo que respecta a los tratados internacionales de los Derechos Humanos, resulta oportuno mencionar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) se ha pronunciado en la sentencia del Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador del 21 de noviembre de 2007, calificando a la motivación como “la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”, y que el deber de motivar las resoluciones constituye “una garantía vinculada con la correcta administración de justicia”, resaltando de esta manera la importancia del derecho a la motivación para la protección del pleno ejercicio de los derechos de las personas mediante decisiones apegadas a derecho.

Ahora bien, toda vez que la norma constitucional establece una base respecto de la cual partir al momento de analizar la motivación, expresada en los elementos previamente analizados, esta Corte Constitucional ha señalado a través de

múltiples fallos, que existen obligaciones más allá de la mera presencia de la verificación de que se hayan citado normas y principios, y que se haya mostrado cómo ellos se aplican al caso concreto. El examen respecto de la motivación que efectúa la Corte Constitucional se refiere además a la calidad de los argumentos presentados. En este sentido, la Corte manifestó:

Cabe señalar, en aplicación del criterio indicado y en relación al argumento de los señores ex conjueces, quienes consideran como un auto debidamente motivado aquel que contiene parte expositiva, motiva y resolutive; que dicho criterio es extremadamente restrictivo y solamente se restringe a un análisis formal de la sentencia, auto o resolución del que se trate. **La motivación no solamente implica el enunciar hechos, normas y confrontarlos; sino que debe cumplir además, estándares que permitan evaluar la prolijidad en la utilización de la lógica y la argumentación jurídica y que den cuenta a las partes y al auditorio social en general, de que la decisión adoptada ha sido precedida por un verdadero ejercicio intelectual¹.** (Lo resaltado le pertenece a la Corte).

Es así que la motivación, como garantía del debido proceso, se encuentra compuesta además por tres requisitos, tal como lo expresó la Corte Constitucional, para el período de transición, en su sentencia N.º 227-12-SEP-CC, la misma que ha servido de fundamento para que esta Corte desarrolle, a través de las sentencias que dicta, lo que ha denominado como el “test de motivación”:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga la razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera **razonable, lógica y comprensible**, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión **razonable** es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión **lógica**, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión **comprensible**, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.

Bajo este esquema de fuentes jurisprudenciales, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que toda sentencia o auto gozará de motivación siempre que su contenido cumpla con los tres parámetros establecidos; en cuyo caso, para el efecto de establecer la falta de motivación, dichos elementos no son concurrentes, es decir, bastará que uno de ellos no se haya cumplido dentro de la sentencia o auto en análisis, para determinar que la misma carece de motivación y como tal vulnera el derecho al debido proceso y tutela judicial efectiva.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 076-13-SEP-CC, caso N.º 1242-10-EP

Bajo esta concepción, dentro del caso *sub examine*, conviene señalar inicialmente que el auto cuestionado deriva de un proceso de desahucio por traspaso de dominio planteado por la señora Miriam Isabel Montenegro Gómez, en calidad de gerente general de la compañía AINSA S. A., en contra del ciudadano Alberto Vicente Castro Castro.

En dicho auto, la autoridad jurisdiccional resolvió negar el desahucio por improcedente, sobre la base de que no existe una “relación de inquilinato y por falta de calidad de inquilino o arrendatario de quien se pretende desahuciar; en consecuencia no tiene efecto jurídico dar por terminada una inexistente relación de arrendamiento”. Para sustentar dicha afirmación, la jueza tercera de inquilinato y relaciones vecinales de Pichincha invocó como fundamento legal los artículos 31 y 48 de la Ley de Inquilinato.

De igual forma, según se desprende del auto impugnado, este contiene en su parte considerativa dos enunciados previos a la conclusión, esto es, los considerandos CUARTO y QUINTO. Así, en el considerando cuarto, la autoridad jurisdiccional describe las diligencias procesales que se han efectuado en el trámite de desahucio y relata los principales argumentos de descargo del accionado; mientras que en el considerando quinto, la jueza establece jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia acerca de la naturaleza jurídica del desahucio y detalla los documentos que constan en el expediente. Finalmente, de las premisas anotadas deriva como conclusión que no se ha establecido documentalmente una relación de arrendamiento entre el accionado y los vendedores del bien inmueble, por lo que, “se RESUELVE la improcedencia del desahucio planteado”.

Del análisis del auto cuestionado se advierte en un primer término que la fundamentación del principal considerando judicial, contenido en la *ratio decidendi* de la resolución, consiste en la simple enunciación de las normas jurídicas anotadas en el párrafo anterior, sin justificar de forma clara y detallada la relación de pertinencia entre las disposiciones jurídicas invocadas, los antecedentes de hecho y la propia decisión judicial.

En efecto, la justificación central del discurso jurídico en el auto objeto de examen, no comporta una explicación suficiente de la conexión entre la normativa seleccionada por la autoridad jurisdiccional como fundamento jurídico y los hechos que se desprenden del proceso. Al respecto, la jueza tercera de inquilinato y relaciones vecinales de Pichincha se limita a señalar únicamente que al no existir constancia documental en el expediente de la relación de arrendamiento, niega el desahucio solicitado. Obsérvese entonces que dicha afirmación carece de una valoración exhaustiva de los antecedentes fácticos del

caso concreto y los aspectos sustanciales contenidos en las normas jurídicas, circunstancia que deriva en un mero análisis superficial que no satisface adecuadamente el requisito de **lógica** que demanda el principio de motivación, entendiéndose al mismo como el resultado de la coherencia materializada en la interrelación que surge entre las premisas fácticas, las normas legales aplicadas al caso concreto y la posterior decisión, ante lo cual, la mencionada interrelación se identifica con la línea de causalidad que mantiene una sentencia.

En otras palabras, no se desprende del auto analizado la adecuada “verificación” de los argumentos de las partes a través de un análisis lógico que tienda a encontrar la verdad de cada una de las alegaciones. Al respecto, esta Corte Constitucional ha sido enfática en señalar a través de varios fallos, que la ausencia de verificación convierte a una decisión en arbitraria e inmotivada, en cuanto se desnaturaliza el objeto de la administración de justicia, generándose a su vez una inseguridad jurídica².

En tal virtud, resulta claro que las premisas constituyen meros enunciados descriptivos, y de estas no deriva lógicamente la decisión final, puesto que la conclusión aparece como una proposición aislada de los razonamientos judiciales previos, circunstancia que lleva a esta Corte a determinar la carencia de lógica en la motivación del auto impugnado, debido a que no se constata un análisis concienzudo y jurídicamente motivado que sustente las conclusiones del fallo, y que a su vez justifique las razones en las que se fundamentó la jueza para declarar la improcedencia del desahucio.

Por otra parte, la accionante ha alegado de igual forma la vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, el mismo que se encuentra consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República, que expresamente señala:

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

El derecho a la tutela judicial efectiva se articula plenamente con el principio de motivación como garantía del debido proceso, con el objeto de que quienes acuden a los diversos órganos jurisdiccionales en el país no queden en la indefensión; empero, este derecho no significa exclusivamente acceder a los órganos jurisdiccionales, sino que una vez ejercitado aquel derecho, los jueces y juezas deben guiar sus actuaciones diligentemente en aras de alcanzar la tan

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 063-14-SEP-CC, caso N.º 0522-12-EP.

anhelada justicia, y es precisamente a través de la motivación de las resoluciones judiciales cuando los jueces determinan que sus actuaciones se han producido con apego a la Constitución y a las leyes que rigen un caso en concreto.

En la práctica, conforme señaló esta Corte Constitucional mediante sentencia N.º 035-14-SEP-CC “el principio de motivación se articula plenamente con el derecho a una tutela judicial efectiva y a una seguridad jurídica dentro de un estado constitucional, con el objeto de que quienes acuden a los diversos órganos jurisdiccionales no queden en la indefensión; es decir, que la tutela judicial efectiva no implica exclusivamente acceder a los órganos jurisdiccionales, sino que una vez ejercitado aquel derecho, los jueces deben guiar sus actuaciones diligentemente en aras de alcanzar la tan anhelada justicia, circunstancia que se logra precisamente a través de la motivación, es decir, cuando los jueces y juezas determinan que sus actuaciones se han producido con apego a la Constitución y a las leyes que rigen un caso en concreto”, resulta imposible separar estos derechos, puesto que el no acatamiento del principio de motivación generará la indefensión del encausado. De ahí que la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos se encuentre estrechamente vinculada con las garantías del debido proceso, pues el accionar de los operadores de justicia debe enmarcarse en un estricto cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso en concreto, de tal forma que durante la sustanciación de una causa los derechos de las partes sean efectivamente tutelados.

Como ya lo ha expresado esta Corte en resoluciones anteriores³, el derecho a la tutela judicial efectiva deber ser entendido como el derecho de toda persona a que se le haga justicia, mediante un proceso que reconozca un conjunto de garantías básicas, como son: “a) A concurrir ante los tribunales de justicia y a obtener de ellos una sentencia útil...”, es decir, obtener un pronunciamiento apegado a derecho, que responda de forma sustentada y motivada las pretensiones de las partes.

En consecuencia, del análisis realizado en el caso concreto se advierte que el auto emitido el 19 de febrero de 2014, por parte de la jueza tercera de inquilinato y relaciones vecinales de Pichincha, dentro del proceso de desahucio N.º 794-2013, no cumple en su totalidad con los parámetros de motivación, por lo que efectivamente transgrede el debido proceso en lo que respecta a dicha garantía. Con ello, se transgrede asimismo el derecho a la tutela judicial efectiva, en la medida en que se irrespeta la necesidad de las partes a obtener de la administración de justicia un fallo en derecho que resuelva en su integridad el conflicto suscitado, circunstancia que no acontece en el presente caso.

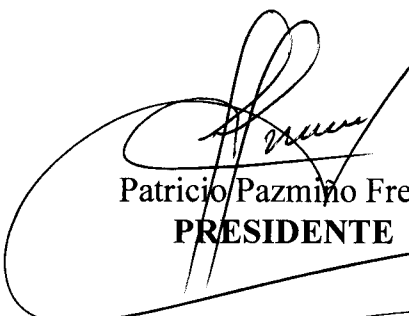
³ Corte Constitucional para el período de transición, Sentencia 024-10-SEP-CC

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración al debido proceso en la garantía de motivar toda resolución de los poderes públicos, así como al derecho a la tutela judicial efectiva.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección.
3. Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente:
 - a) Retrotraer los efectos hasta el momento de la vulneración del derecho constitucional; en consecuencia, dejar sin efecto jurídico el auto del 19 de febrero de 2014, emitido por la jueza tercera de inquilinato y relaciones vecinales de Pichincha dentro del proceso de desahucio N.º 794-2013, así como todos los actos procesales y demás providencias dictadas como consecuencia del mismo.
 - b) Se dispone que, previo sorteo, otro juez de la materia conozca la causa en observancia de los parámetros establecidos en la presente sentencia.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



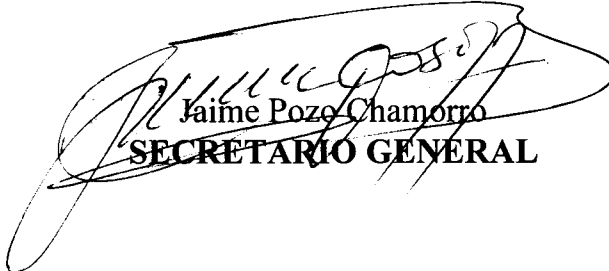
Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces Marcelo Jaramillo Villa y María del Carmen Maldonado Sánchez, en sesión del 22 de octubre del 2014. Lo certifico.

JPCH/mnb/mcp

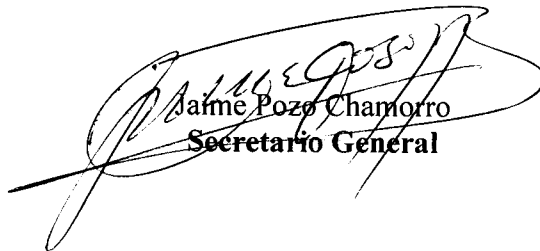

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0602-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 18 de noviembre del dos mil catorce.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

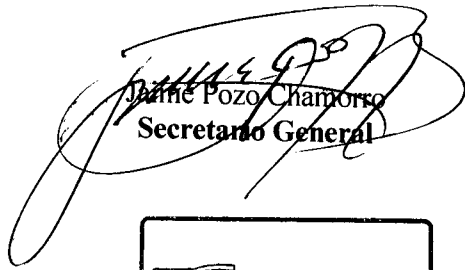
JPCH/LFJ



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO 0602-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los dieciocho y diecinueve días del mes de noviembre de dos mil catorce, se notificó con copia certificada de la sentencia 181-14-SEP-CC, de octubre 22 de 2014, a los señores: Myriam Isabel Montenegro Gómez, Gerente Cia. AINSA S.A, casilla judicial 177, correo electrónico ifalmeida@rar-abogados.com, pzabalap@legacy.com.ec; Alberto Vicente Castro y Fanny Ramos, casilla constitucional 684, correo electrónico jtoscano58@hotmail.com; Procurador General del Estado, casilla constitucional 18; jueza Tercera de Inquilinato y Relaciones Vecinales de Pichincha, mediante oficio 5644-CC-SG-2014 y correo electrónico aniehache@hotmail.com; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/jdn ✱

